

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por DIOGENES ARSEMENA contra los ARTS. 960 y 961, NUMERAL 15, DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN S. ALVARADO.

CONTENIDO JURIDICO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-
PROCESO.- GESTION Y ACTUACION.-
CONSTITUCION, ART. 198.- PAPEL SIMPLE.-
GRATUIDAD.- USO DEL PAPEL SELLADO.- C. FISCAL, ART. 960, 961.- GARANTIA DEL DEBIDO
PROCESO.- JURISDICCION.- ADMINISTRACION DE
JUSTICIA.- GRATUIDAD.-

Si la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y la gestión y la actuación se surtirán, en todo proceso, en papel simple, no estando sujetas a impuesto alguno, según expresa el art. 198, constitucional, de conformidad con fallo reciente de esta Corporación se deja claramente apuntalado que "toda Ley o norma jurídica que IMPONGA el uso del papel sellado como requisito para la intervención, de cualquier modo, en el proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandamiento constitucional".

Luego, quiere ello decir que para que no sea ilusoria la garantía constitucional del Debito Proceso, el mismo no debe estar afectado por cargas impositivas; por eso es por lo que, dentro de este contexto jurisdiccional, toda legislación referente al uso del papel sellado, en procesos jurisdiccionales, produce lesión a ese mandato constitucional (Res. de 6 de julio de 1983), ya que el uso del mismo ha sido abolido en los procesos jurisdiccionales, se repite, que, como expresa el Pleno, "constituye el derecho a la jurisdicción, o sea, la facultad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado, en demanda de justicia, para que se le reconozcan o restablezcan sus derechos cuando estime que éstos han sido vulnerados o no reconocidos, entendiendo jurisdicción, en sentido iato, como la potestad conferida por el Estado a determinado Órgano para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas".

Por lo que se considera que el art. 960 del C. Fiscal, en el contenido de su art. 2º, queda purgado del vicio de inconstitucionalidad al eliminársele la voz "JU-

DICIAL U". E igual acontece con el art. 15, del art. 961, de ese mismo cuerpo de leyes, el que conculca, también, el art. 198 de la Carta Magna. (Lo subrayado es del Registro).

El Pleno, en ejercicio de la facultad constitucional y acorde con la opinión del señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "JUDICIAL U", contenida en el art. 2º del art. 960 del C. Fiscal y de igual modo el art. 15 del art. 961 del mismo Código.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. - Panamá, seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-

VISTOS:

Solicita el Dr. Diógenes Aníbal Arosemena Grimaldo por medio de su apoderado judicial, el Licenciado Rogelio Aníbal Arosemena Rivera, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y con audiencia del señor Procurador General de la Nación o de la Administración, que se declaren inconstitucionales los artículos 960 y 961, numeral 15 del Código Fiscal por violaciones del artículo 198 de la Constitución Nacional.

La demanda tiene su fundamento en los siguientes hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que para la gestión profesional de la abogacía, se requería en ciertos casos el uso de papel sellado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 960 y 961, numeral 15, del Código Fiscal.

"SEGUNDO: Que en la última reforma constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.815 del viernes 20 de mayo de 1983, aparece la Constitución Política de la República con las nuevas reformas aprobadas por medio del referéndum nacional efectuado el 24 de abril próximo pasado.

"TERCERO: Que el artículo 198 de la Constitución Nacional vigente en su parágrafo segundo, estatuye que "la gestión y la actuación de todo proceso se surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno", norma que colisiona con lo establecido en el artículo 960 y 961, numeral

15, del Código Fiscal vigente de la República de Panamá.

CUARTO: Que según el artículo 312 numeral 5, Título XIV de la Sección de Disposiciones Transitorias de la Carta Fundamental, "Las disposiciones de la Constitución de 1972, relativas al Órgano Judicial, continuarán en vigencia hasta la promulgación de las presentes reformas constitucionales."

QUINTO: Que las dichas reformas constitucionales ya han sido promulgadas en la Gaceta Oficial 19.815 del viernes 20 de mayo de 1983 como se ha indicado.

SEXTO: Que el artículo 960 del Código Fiscal requiere que algunas actuaciones judiciales y administrativas se produzcan en papel sellado.

SEPTIMO: Que el artículo 961, numeral 15, también del Código Fiscal, excepciona al ordenar que deberá usarse papel sellado de primera clase en los memoriales, escritos o peticiones dirigidas a funcionarios judiciales no comprendidos entre las excepciones consignadas en este artículo."

Al contestar el traslado del recurso el señor Procurador General de la Nación considera que es inconstitucional la frase "judicialmente" contenida en el ordinal 2º del artículo 960 del Código Fiscal y todo el ordinal 15 del artículo 961 del mismo Código.

Las disposiciones fiscales que se consideran concuerdan lo ordenado en el artículo 198 de la Constitución Nacional son del tenor siguiente:

"ARTICULO 960. Se extenderán en papel sellado:

1º Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos;

2º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deban usar judicial u oficialmente o que aún sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares;

3º Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos; y,

4º Los testamentos cerrados."

"ARTICULO 961. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel sellado en los casos siguientes:

15. No obstante deberá usarse papel sellado de primera clase en los memoriales, escritos, o peticiones dirigidas a funcionarios judiciales no comprendidos entre las excepciones consignadas en este artículo.

Las Reformas Constitucionales que entraron en vigencia recientemente en materia de administración de justicia reformó (sic) el artículo 183 con que se inicia el Capítulo sobre el ÓRGANO JUDICIAL. El mencionado precepto constitucional estaba constituido por un solo párrafo que decía que "La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este precepto."

Este mismo principio lo recoge actualmente el artículo 198 de la Carta Magna, pero en cuanto a la gratuitad existe un inciso que hace referencia al mismo quedando el cuerpo normativo de esta norma (sic) en la forma siguiente:

"Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales."

En reciente fallo de la Corte Suprema de 6 de julio último, este Tribunal dejó claramente interpretado lo dispuesto en el anterior precepto transcrita, de "que toda ley o norma jurídica que imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención, de cualquier modo, en el proceso judicial, es evidentemente contraria al mandato constitucional transcrita".

Lo anterior significa pues, que sería ilusoria la garantía constitucional del debido proceso si el mismo estuviese afectado por cargas impositivas.

Es clara la Corte cuando en el fallo del 6 de julio de 1983 expresa que el uso del papel sellado ha sido abolido

en los procesos jurisdiccionales, que constituye el derecho a la jurisdicción o sea la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, en demanda de justicia, para que se le reconozcan o restablezcan sus derechos cuando considere que estos han sido vulnerados o no reconocidos, entendiendo jurisdicción en sentido lato, como la potestad conferida por el Estado (sic) a determinado órgano para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas.

Es dentro de este concepto jurisdiccional, que toda legislación que haga referencia al uso del papel sellado, en procesos judiciales está violando el mandamiento constitucional que señala el artículo 198.

La Corte Suprema de Justicia guardiana e intérprete de la Constitución Nacional considera que el artículo 960 del Código Fiscal demandado como inconstitucional debe ser ajustado a la norma constitucional ya que el vicio queda purgado si se elimina la expresión "judicial" quedando el contenido de la norma fiscal con sentido gramatical.

Con respecto a la eliminación del numeral 15 del artículo 961 del Código Fiscal considera la Corte que dicho inciso concilia lo dispuesto en el artículo 198 de la Carta Fundamental y por lo tanto debe accederse a lo pedido.

Por todas las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en ejercicio de la facultad constitucional expresamente atribuida y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "judicial u" contenida en el ordinal 2º del artículo 960 del Código Fiscal y de igual modo el ordinal 15 del artículo 961 del mismo Código.

Cópíese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(FDO) JUAN S. ALVARADO (FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ (FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) CAMILO O. PEREZ (FDO) ENRIQUE BERNABE PEREZ A. (FDO) LUIS CARLOS REYES (FDO) AMERICo RIVERA L. (FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO) SANTANDER CASSIS S., SECRETARIO GENERAL.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por AERO ATUN, S.A. contra la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 5. MAGISTRADO PONENTE: JORGE CHEN FERNANDEZ.

CONTENIDO JURIDICO

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-
ORDEN DE HACER.- LEGAL.-

Si los bienes secuestrados siempre han permanecido en lugar distinto al que ocupa la Administración de la empresa demandante y la orden de traslado de los mismos no surge del Oficio N° 515-JCD-83, -como es afirmado por el demandante- sino del auto proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, fechado 28 de octubre último, y el cual fue dictado con motivo de solicitud formulada por el Director General de Trabajo, fundado en el art. 22 de la Ley N° 53 de 1975, la tal orden de hacer impugnada, mal ha podido producir ninguna interrupción de las labores de la empresa, pues, fue dictada de conformidad con la Ley. Por lo que no han podido ser violados, en ningún sentido, los arts. 17 y 32 de la Constitución.

El Pleno DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales demandado por AERO ATUN, S.A., mediante apoderado especial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-

VISTOS:

Mediante escrito fechado el día 31 de octubre recién pasado, el Licenciado Roque Alberto Pérez, en nombre y representación de la empresa "AERO ATUN, S.A.", interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales "contra el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, Licenciado Jorge J. Serracín y a objeto de que se revoque la orden de hacer contenida en el Oficio N° 515 JCD-83 fechada 28 de octubre de 1983, dictada dentro del secuestro contra las sociedades denominadas Aerodinámico, S.A., Hely Service, S.A.; y/o AERO ATUN, S.A...".

Los hechos en que se fundamenta la demanda anteriormente descrita, son los siguientes: